



Veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2147

RADICADO N° 2022-00188-00

ASUNTO: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente electrónico se observa que el único demandado JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ se tuvo notificado de manera electrónica desde el día 9 de agosto de 2023 (archivo Nro. 21), de este modo, se advierte que el término de traslado para que la parte accionada acreditara el pago de lo ejecutado o propusiera medios de defensa se encuentra fenecido desde el día 25 de agosto de 2023.

2. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.)

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000) que corresponde al 3% de la presente ejecución según la suma total ordenada en el mandamiento de pago (\$260.000.000) obrante en el expediente electrónico, cuaderno principal en el archivo electrónico Nro. 07, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO N° 2022-00188-00

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de JAIME LUIS EFRÉN BRAVO PAZMIÑO en contra de JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ como se indicó en el auto de apremio del 17 de agosto de 2022 (archivo electrónico Nro. 07).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante, junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P.)

TERCERO: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000). Por secretaría procédase con la liquidación.

QUINTO: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9703c8b14d0f30f4ee80b569cdcec41393b7446a3a43f4d6502b912ee6b793a**

Documento generado en 29/08/2023 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>